



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana (08:35 a.m.), en la fecha fijada en auto del pasado veintiuno (21) de febrero del año que avanza, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por **HERNANDO PATIÑO PINZON** en contra del **MUNICIPIO DE MELGAR**, radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00216-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ANGEL MAURICIO CORTES MARTINEZ**

Cédula de Ciudadanía: 1.070.603.532 de Girardot

Tarjeta Profesional: 260.605 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3214690253

Correo Electrónico: angelm.cortes@hotmail.com

PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE MELGAR

Apoderada: **PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.472.206 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 351.577 del C.S de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Cra 2 N 6-20 Int. 1003, Ed. Torreón de la Pola/ Ibagué

Correo Electrónico: notificacionesasesores@gmail.com

Teléfono:

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00216-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO PATIÑO PINZÓN
Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

2

Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

CUESTIÓN PREVIA:

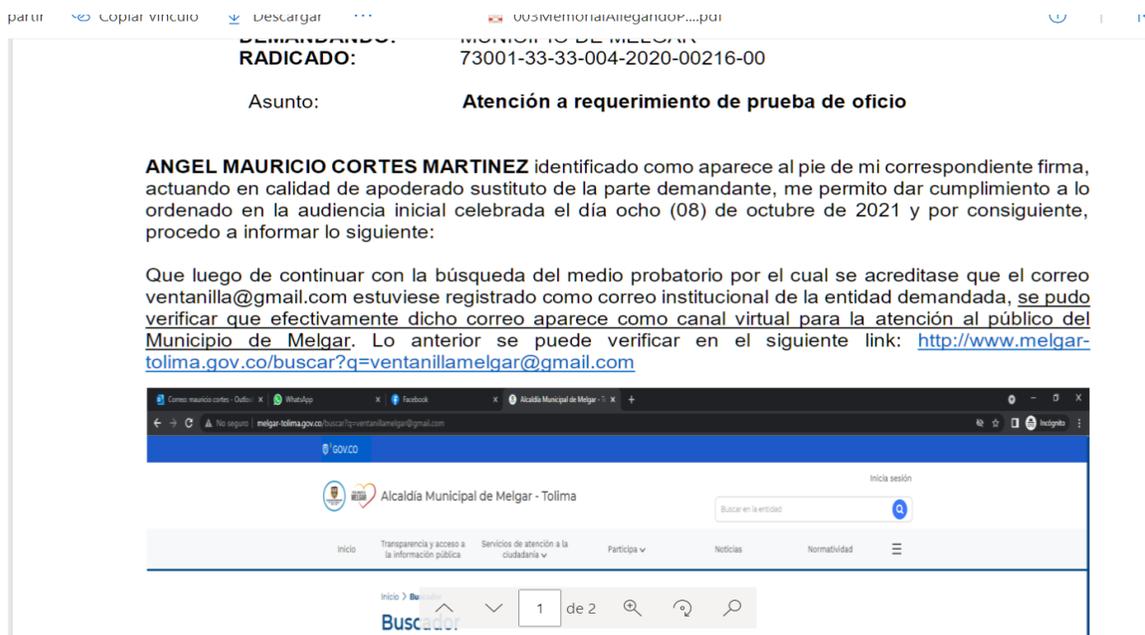
El despacho quiere relieves la siguiente situación advertida al interior del proceso: En el hecho décimo quinto de la demanda se indicó que el accionante peticionó en data 21 de abril de 2022, ante la Alcaldía Municipal de Melgar, que se reconociera la existencia de una relación laboral existente entre el ente territorial y aquel, petición que se indicó no fue contestada por lo que se demanda la declaratoria de nulidad del acto presunto negativo, configurado en relación con dicha petición.

Se anexó al escrito de demanda y es visible a folio 010 del expediente electrónico, el pantallazo de envío de la petición referida. En ella se advierte que se envía al correo electrónico ventanilla@gmail.com.

Al contestarse la demanda, la entidad territorial afirma, frente al hecho décimo quinto, que en relación con el correo electrónico cuyo pantallazo se aportó con la demanda, no correspondía a uno del cual fuera titular el municipio de Melgar.

Con fundamento en ello, en la audiencia inicial, celebrada el pasado 08 de octubre de 2021, el despacho decretó una prueba de oficio consistente en requerir a la parte demandante para que acreditara por cualquier medio de prueba, la titularidad del correo electrónico ventanilla@gmail.com en cabeza de la administración municipal de Melgar o de alguna de sus dependencias.

Con ocasión a ello, observa el despacho que el apoderado del extremo demandante, radica memorial el pasado 09 de noviembre del año 2021, señalando lo siguiente:



Sin embargo, a pesar de lo aludido por el accionante, lo cierto es que su escrito reseña el correo ventanillamelgar@gmail.com y no aquel al que se envió la petición, correspondiente a ventanilla@gmail.com

Por tanto, en criterio del despacho, de acuerdo al recaudo probatorio efectuado respecto a este punto, lo que surge patente es que el correo al que se envió la petición, no pertenece a la accionada y por tanto, no existiendo petición inicial, lo procedente sería, que en la etapa procesal oportuna, el despacho se declare inhibido para resolver sobre la cuestión litigiosa.

Entonces teniendo este panorama presente, se acude a la figura consagrada en el artículo 182 A numeral 2°, sugiriendo el despacho a las partes que de común acuerdo soliciten una sentencia anticipada para que se defina lo correspondiente, atendiendo a la situación descrita, evitando el desgaste del recaudo probatorio. Con ello además, se salvaguardaría el derecho del accionante de acudir a la jurisdicción atendiendo que no ha transcurrido el término de 3 años de prescripción.

MINISTERIO PÚBLICO: la postura del despacho es la más sana en aras de [garantizar](#) [JOA-T-11] a la parte demandante el acceso a la administración de justicia, pues como se dijo los correos electrónicos no coinciden.

El despacho corre traslado a las partes:

Parte demandante: Manifiesta que, revisada la documentación que reposa en el expediente sí hay una dirección electrónica distinta a la que se envió la petición, en ese orden de ideas reitera que ese correo fue informado al señor Patiño por parte de la demandada, por lo que mantiene en pie las pretensiones de la demanda, toda vez que el demandante se encuentra en una condición de salud delicada.

Parte demandada: la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de agotar la petición ante la entidad, de manera que se encuentra conforme con lo manifestado por el despacho.

DESPACHO: si la decisión del extremo demandante es continuar con el trámite procesal respectivo, entonces procedemos a adelantar la presente diligencia.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 08 de octubre de 2021.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandante:**
 - Se ordenó oficiar al Municipio de Melgar, para que remita con destino a este proceso:

- a) Copia de la hoja de vida del demandante;
- b) Certificación de los pagos efectuados al actor, por concepto de los contratos suscritos y c) informe sobre los registros de ingreso y salida del accionante en su calidad de empleado de la secretaria de hacienda, así como de los registros dactilares para el ingreso a dicha oficina, dado que allí se cuenta con un registro digital para la apertura de las puertas a la dicha dependencia.

- El ente territorial demandado, allegó la documental requerida, la cual reposa en el expediente electrónico- cuaderno 002 pruebas parte demandante- foliaturas 01 a 04.

- **De oficio:**

- Se requirió a la parte demandante para que acreditara por cualquier medio de prueba idóneo la titularidad del correo electrónico ventanilla@gmail.com en cabeza de la administración del municipio de Melgar o de alguna de sus dependencias.:
 - El extremo demandante, se pronunció al respecto, lo cual reposa en el expediente electrónico- cuaderno 003 prueba de oficio - foliaturas 001 y 003.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes las documentales en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: reitera que el correo electrónico ventanilla@gmail.com si es administrado por el ente territorial demandado, en lo demás sin observación.

Municipio de Melgar: como quedó demostrado el correo electrónico ventanilla@gmail.com, por lo tanto, la reclamación administrativa que alega la parte demandante no fue conocida por el ente territorial demandado, es decir, que no se agotó ese requisito de procedibilidad- en lo demás sin observación.

Ministerio Público: Sin observación

Así las cosas, las pruebas documentales relacionadas en antelación, se incorporan debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de los señores JOSÉ HUMBERTO SANCHEZ DIAZ, ADOLFO ENRIQUE GUZMAN ROBLEDO, ANA MILENA DIAZ ROMERO, OSCAR FERNANDO SANCHEZ ROJAS, CLAUDIA CONSUELO BONILLA AGUILERA, HERNAN GÓMEZ ESQUIVEL y JULIO CESAR BONILLA PERDOMO, quienes declararán sobre la subordinación laboral a la que afirma haber estado sujeto el actor.

Acto seguido se llama a la diligencia al señor JORGE HUMBERTO SANCHEZ DIAZ.

Siendo las 9:42 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **JORGE HUMBERTO SANCHEZ DIAZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**JORGE HUMBERTO SANCHEZ DIAZ**, CC 14.254.212 de Melgar, natural de Melgar, resido en la vereda la Cajita de Melgar Tolima, estudios Técnicos, profesión u oficio- Técnico en manejo ambiental). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA-laboró para el municipio de Melgar del año 2012 a 2014 y del año 2016 a 2019.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo
Parte demandada: Interroga al testigo
Ministerio Público: sin preguntas

Siendo las 10:07 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor ADOLFO ENRIQUE GUZMAN ROBLEDO.

Siendo las 10:12 a.m. se inicia con la práctica del testimonio **ADOLFO ENRIQUE GUZMAN ROBLEDO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**ADOLFO ENRIQUE GUZMAN ROBLEDO**, natural de Melgar, reside en el municipio de Melgar, estudios bachiller, profesión u oficio- empleado de Empumelgar hace mes y medio).

RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- fue compañero del demandante en la Alcaldía de Melgar donde laboró de 2012 a 2019.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo
Parte demandada: sin preguntas
Ministerio Público: sin preguntas

Siendo las 10:30 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia a la señora ANA MILENA DIAZ ROMERO.

Siendo las 10:36 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **ANA MILENA DIAZ ROMERO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**ANA MILENA DIAZ ROMERO**, CC 65.822.737 de Melgar, natural de Ibagué, reside en el municipio de Melgar, estudios universitarios, profesión u oficio- contadora pública). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- laboró para el municipio de Melgar del año 2012 a 2015.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo
Parte demandada: sin preguntas
Ministerio Público: sin preguntas

Siendo las 10:49 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor OSCAR FERNANDO SANCHEZ ROJAS.

Siendo las 10:54 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **OSCAR FERNANDO SANCHEZ ROJAS**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00216-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO PATIÑO PINZÓN
Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

7

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**OSCAR FERNANDO SANCHEZ ROJAS**, CC 80.882.214, natural de Melgar, residido en Melgar Tolima, estudios postgrado, profesión u oficio- Administrador Financiero). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- fue compañero del demandante en la Alcaldía de Melgar donde laboró en el año 2019 de febrero a diciembre.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo
Parte demandada: sin preguntas
Ministerio Público: sin preguntas

Siendo las 11:13 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia a la señora CLAUDIA CONSUELO BONILLA AGUILERA.

Siendo las 11:16 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **CLAUDIA CONSUELO BONILLA AGUILERA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**CLAUDIA CONSUELO BONILLA AGUILERA**, CC 30.390.531 natural de Puerto Salgar- Cundinamarca, residido en el municipio de Melgar, estudios universitarios, profesión u oficio- Administración financiera). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- fue compañera de trabajo del demandante, toda vez laboró para el municipio de Melgar del año 2016 en la Secretaría de Hacienda.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo
Parte demandada: sin preguntas
Ministerio Público: sin preguntas

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00216-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO PATIÑO PINZÓN
Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

8

Siendo las 11:28 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

El despacho limita la recepción de los testimonios, toda vez que considera suficientemente decantado el objeto de la prueba conforme se petitionó en la demanda, atendiendo a que los testigos han sido uniformes, en relación con los tópicos sobre los que han depuesto, por lo que hará uso de la facultad descrita en el artículo 212 del CGP, por lo que no se recepcionarían los testimonios de los señores HERNAN GOMEZ ESQUIVEL y JULIO CESAR BONILLA PERDOMO.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

En este sentido, los testimonios recepcionados en antelación, se incorporan debidamente al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

AUTO: Una vez recaudadas todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el pasado 08 de octubre de 2021, se declara cerrada la etapa probatoria.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación y en igual sentido se manifestaron las partes.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la suscrita Juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:34 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00216-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO PATIÑO PINZÓN
Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

9

A continuación, se agrega el link del video de la presente diligencia.

<https://manage.lifefsize.com/singleRecording/a1025c42-cf07-40ae-a644-c0924cf8a849?authToken=25a0703f-aa6d-4656-aa39-a4f76363a41a>